



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 26 de octubre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 23 de octubre del 2022, entre los clubes Ourense CF SAD y CD Guijuelo, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### OURENSE CF SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

3ª Amonestación a **D. Manuel Rodriguez Perez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a, o desoír o desatender las mismas. (118.1e)**

4ª Amonestación a **D. Jerin Marcolino Ramos Santos**, en virtud del artículo/s 118.1e del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)**

3ª Amonestación a **D. Hugo Sanz Perez**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

1ª Amonestación a **D. Ruben Sanchez Marcano**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### CD GUIJUELO

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

3ª Amonestación a **D. Jose Carmona Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





## Resolución de Competición

**Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)**

2ª Amonestación a **D. Álvaro Coque Pérez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Cristobal Gil Martín**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

**Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)**

2ª Amonestación a **D. Alberto Trapero Beloso**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

**Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

1ª Amonestación a **D. Sergio Sánchez Gómez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### Suspensiones:

**Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Ismael Aizpiri Lerida**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD GUIJUELO, este Juez Disciplinario considera:

**Primero.** - El C.D. Guijuelo ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador Ismael Aizpiri Lérica.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

*“- C.D. Guijuelo: En el minuto 85, el jugador (5) Ismael Aizpiri Lérica fue expulsado por el siguiente motivo: Realizar una entrada a un adversario en la disputa del balón con uso de fuerza excesiva, necesitando asistencia médica pudiendo continuar el partido”.*

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error arbitral manifiesto, quebrando la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, pues en la misma se observa cómo el futbolista del C.D. Guijuelo no realiza la acción descrita en el acta arbitral, solicitando que se deje sin efecto la tarjeta roja mostrada a Ismael Aizpiri Lérica.





## Resolución de Competición

**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

**Tercero.** – El C.D. Guijuelo manifiesta en su escrito de alegaciones que tal y como puede observarse en la prueba videográfica aportada, el jugador Ismael Aizpiri Lérica no realiza la acción descrita en el acta arbitral por la que resultó expulsado, puesto que en ningún caso derriba a un adversario usando fuerza excesiva, realizando una entrada limpia en la que toca balón en todo momento, fingiendo haber sido golpeado el futbolista del equipo rival.

Una vez estudiadas las imágenes aportadas por el club alegante, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, como hemos advertido con anterioridad, para modificar la valoración disciplinaria arbitral, resulta necesario que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión, situación que tras la observación detenida de la prueba videográfica, no podemos alcanzar, pues en las imágenes se puede observar, no solo el contacto entre los jugadores protagonistas de la acción descrita en la incidencia, sino una entrada del jugador expulsado, con fuerza excesiva, siendo plenamente verosímil lo descrito por el árbitro con lo acaecido, y desde luego, lo que en absoluto se puede pretender es que el árbitro haya cometido un “error material y manifiesto”.

Consiguientemente, se ha de considerar a Ismael Aizpiri Lérica como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y





## Resolución de Competición

la multa accesoria correspondiente, por realizar una acción violenta como consecuencia directa de un lance del juego.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

